

SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Víctor Manuel Rodríguez Estela y Fernando José Cabal Sinisterra contra Plutarco Antia Pedroza, José Julián Grisales Pedroza, Nohemy Pedroza Pino, Gloria Inés Osorio Piedrahita y Comercializadora O.P. Ltda., en el cual solicitan el levantamiento de la medida de embargo sobre el inmueble de matrícula No. 370-250009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. De igual manera le informo que se realizó la búsqueda del expediente en el archivo sin resultado positivo, por lo que para dar respuesta a la anterior petición es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 C.G.P. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, noviembre 4 de 2021

La secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

RAD. 76001310301119980058900

AUTO No. 1387

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y la solicitud y documentos aportados por el apoderado de la demandada Gloria Inés Osorio Zambrano, se observa que pesa sobre el inmueble de matrícula No 370-250009 de propiedad de la mencionada parte pasiva, medida de embargo decretada por este Despacho judicial dentro del proceso ejecutivo adelantado por Víctor Manuel Rodríguez Estela y Fernando José Cabal Sinisterra contra Plutarco Antia Pedroza, José Julián Grisales Pedroza, Nohemy Pedroza Pino, Gloria Inés Osorio Piedrahita y Comercializadora O.P. Ltda. y comunicada mediante oficio No. 2015 de agosto 18 de 1998 registrada en la anotación 6 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria.

Dicho proceso fue terminado por aplicación del desistimiento tácito establecido en el numeral 2 del artículo 317 C.G.P. mediante auto No. 1214 de octubre 7 de 2014; sin embargo, el expediente escritural del citado proceso no fue encontrado en el archivo central, por lo que para dar trámite a la petición del interesado, es preciso dar aplicación a lo señalado en el numeral 10 del artículo 597 C.G.P., como quiera que se dan los presupuestos señalados en la citada norma al haber transcurrido más de 5 años desde la inscripción de la medida y ante la imposibilidad de saber si existe solicitud de embargo de remanentes por parte de otro despacho judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. FIJAR aviso en el portal web de la rama judicial espacio virtual del despacho, por el término de veinte (20) días, indicando que la señora GLORIA INES OSORIO PIEDRAHITA pretende la

expedición del oficio de cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-250009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. OFICIAR a los despachos judiciales del país por intermedio de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, a fin de que informen si en ellos cursa proceso ejecutivo contra la señora GLORIA INES OSORIO PIEDRAHITA C.C.31.529.935, dentro del cual se hubiere decretado el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo adelantado en este Despacho Judicial por VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ ESTELA Y FERNANDO JOSÉ CABAL SINISTERRA contra PLUTARCO ANTIA PEDROZA, JOSÉ JULIÁN GRISALES PEDROZA, NOHEMY PEDROZA PINO, GLORIA INÉS OSORIO PIEDRAHITA Y COMERCIALIZADORA O.P. LTDA. Para lo anterior se concede el término de cinco días contados desde la fecha de recibo de la comunicación; en caso de no mediar comunicación se entenderá que no existe medida en tal sentido que impida la expedición del oficio de desembargo solicitado. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 5 DE 2021

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95b618c22d92568a6d5f5cb1cf9a1c89280565fa3f2c5c499319abf8a264d43f

Documento generado en 04/11/2021 12:06:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>